



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2870
Valparaíso, 13 MAYO 2015

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009, solicitud de acceso a la información pública folio AE007W-0007218.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la misma ley, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y que, asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007W-00067218, de 14.04.2015, don Marcelo Marambio Reyes ha presentado la siguiente solicitud:

Sres. Servicio Nacional de Aduanas
Solicito a uds. la sgte. Información:

- Listado de funcionarios(as) del Servicio Nacional de Aduanas contratados bajo cualquier calidad jurídica (Planta, Contrata u Honorarios, Código del Trabajo u otro) al 28/02/2015, que presenten alguna discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, cognitiva, intelectual u otra.



Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527



Se solicita que la información sea entregada en formato digital (Planilla Excel), la que debe contener al menos los sigtes. campos

- 1.- Correlativo**
- 2.- Sexo del (la) funcionario(a)**
- 3.- Edad del (la) Funcionario(a)**
- 4.- Calidad Jurídica del funcionario(a) (Planta, Contrata, Honorarios, código del trabajo u otra)**
- 5.- Estamento al que pertenece (Auxiliar, Administrativo, Técnico, Profesional, Directivo u otro)**
- 6.- Grado EUS (si corresponde)**
- 7.- Profesión o Título Técnico del (la) funcionario (si es que posee)**
- 8.- Tipo de Discapacidad (Física, Auditiva, Visual, Cognitiva, Intelectual, otra)**
- 9.- Antigüedad del(la) funcionario(a) en el Servicio Nacional de Aduanas.**

5.- Que, analizada la solicitud individualizada, cabe señalar que, para acceder eventualmente a determinada información pública, es necesario haber efectuado una solicitud que cumpla con los presupuestos exigidos por los artículos 5° y 10° de la ley 20.285, y artículo 3°, literal e), del Reglamento, esto es, requerir en forma clara y precisa la entrega de uno o mas actos, documentos o antecedentes que efectivamente existan o que el servicio u órgano requerido posea o tenga la obligación legal de poseer, es decir, que ya haya sido producida y/o elaborada en el ejercicio de sus funciones, reduciendo el deber de los órganos de la Administración de preparar memorias, informes, reportes, relaciones, estudios y/o cualquier otra clase de respuestas inéditas.

6.- Que, en este sentido, cabe precisar que la existencia de alguna discapacidad, acorde con la definición establecida en el artículo 5 de la ley 20.422 (D.O. 10.02.2010), es decir, *"la existencia de alguna deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente en una persona que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"*, no es una información de la cual se mantenga algún registro específico, particular o general, que se encuentre centralizado, concentrado o sistematizado por parte del Servicio, ni pesa sobre éste a obligación legal de poseer tales registros.

7.- Que, en efecto, acorde con lo prescrito en el artículo 1° del D. F. L. N° 30, sobre *"Ordenanza de Aduanas"* y artículo 1° del D.F.L. 329/79, *"Ley Orgánica del Servicio de Aduanas"* la elaboración de estadísticas o registros de personas con discapacidad, no es materia de competencia de este Servicio. Por su parte, la ley 20.422 ya citada, y la ley N° 18.834 sobre *"Estatuto Administrativo"* no establecen el deber de la Administración de llevar un registro administrativo interno de las eventuales deficiencias físicas o mentales que padezcan los funcionarios, cualquiera que sean, estén o no diagnosticadas, tratadas, acreditadas o certificadas. En tal sentido, los art 41 y siguientes del Estatuto Administrativo, solo obligan a mantener un registro denominado *"hoja de vida"*, para fines diversos. Asimismo, tampoco se trata de una información que los funcionarios se encuentren obligados a comunicar a la Administración, por lo que, aunque se padezca alguna afección física o síquica, esté o no acreditada, sea o no evidente, ello puede no constar en registro administrativo alguno de este Servicio.

8.- Que, al respecto, el único *"listado de personas con discapacidad"* a que obliga la ley, es aquél regulado en el Título V de la ley 20.422 ya citada, que crea el *"Registro Nacional de la Discapacidad"*, pero que no comprende a *"todas las personas que presenten algún"* tipo de deficiencia física o mental, -como lo solicita el requirente- sino que se limita a aquellas las personas cuya discapacidad ha sido certificada e informada por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, disponiendo expresamente que tal registro está a cargo del Registro Civil e Identificación.





9.- Que, por tanto, en el presente requerimiento no se solicita ninguna información pública que exista en poder de éste Servicio o que éste tenga la obligación legal de poseer, y que se contenga en algún acto, resolución, contrato, acuerdo o cualquier otro formato, al tenor de las normas citadas, por lo que, no cumpliendo dicha información con el presupuesto de existencia, no es posible acceder a su entrega, criterio expresado por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones rofes C192-09, C887-11, C585-14, entre otras.

10.- Que, además, al no ser de competencia de este Servicio la elaboración de la información señalada y, por tanto, no existir registro, centralización o sistematización de la misma, si eventualmente se procediera a su elaboración siguiendo los requerimientos específicos formulados por el solicitante, sería necesario iniciar un procedimiento de recopilación de información a nivel nacional, relativa a las eventuales deficiencias físicas o mentales, cualquiera que estas sean, que pudieren padecer cualquiera de los funcionarios del Servicio, para, una vez obtenida tal información, discriminar si tal deficiencia *impide o restringe su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*, y determinar si ella constituye o no "discapacidad" acorde a la definición legal de lo solicitado.

11.- Que, conforme a lo expuesto, para obtener la información especificada precedentemente y eventualmente proceder a su entrega, sería necesario asignar uno o más funcionarios a dicha labor recopilatoria en cada sede o Dirección del Servicio, proceder a su examen, extracción de la información específicamente solicitada, cruce con información actual, consolidación, oficios, etc., todo ello, respecto de cada uno de los funcionarios del Servicio, lo que evidentemente implicaría la distracción indebida e injustificada de recursos y funcionarios públicos del cumplimiento de sus labores habituales, concurriendo al respecto la hipótesis de reserva contenida en el artículo 21 N°1 letra c) de la ley 20.285 y 7 N°1 letra c) de su Reglamento, según lo ha señalado el H. Consejo Para la Transparencia en decisiones rofes C1897-13, A38-09, entre otras.

12.- Que, finalmente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo N° 2 letra f) Y g) de la ley 19.628, la información solicitada también podría ser calificada como datos *personales o sensibles*, pues se refiere a aspectos relativos a los estados de salud físicos o psíquicos de los funcionarios del Servicio, los que son reservados por aplicación del artículo 7° y siguientes del cuerpo legal aludido, en relación a la causal de reserva contemplada en el art. 21 N° 2 de la ley 20.285 y artículo 3° letra c) y 7 N°2 de su reglamento, según lo ha sostenido el Consejo Para la Transparencia en decisiones rol C1627-14, C201-15, entre otras, por lo que, incluso en el evento que ella existiera en poder de este Servicio, tampoco sería posible acceder a su entrega; y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- NO HA LUGAR a la entrega de información requerida por don Marcelo Marambio Reyes, mediante solicitud de acceso a la información pública AE007W-0007218, de fecha 14.04.2015, especificada en el considerando 4°, de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5, 10, 13 y 14 de la ley 20.285, por referirse a información inexistente en este Servicio y sujeta, en todo caso, a la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra c) y N°2 de la ley 20.285, según corresponde.



Señor Marcelo Marambio Reyes
Calle 12 N° 1234
Santiago, Chile

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO



GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

262351
JUM/DYF
Ex: 58/2015



Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527